

DP/2016/156

ALR/CCG

 COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA
SALIDA Nº Reg:
2016010000029734
Fecha: 13/10/2016 14:28

Con fecha 7 de septiembre de 2016 tuvo entrada en esta Dirección de Competencia escrito de Maria Jesús González Díaz, en el que formulaba denuncia contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja (en lo sucesivo COIIAR) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Se señala en la denuncia que el COIIAR estaría aplicando y recomendando unas tarifas para la elaboración de peritajes judiciales, basándose en el Decreto 1998/1961, de 19 de octubre (BOE 255 de 25 de octubre de 1961), por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Ingenieros en trabajos a particulares y la Orden de 9 de diciembre de 1961 relativa a la aplicación del Decreto 1998/1961.

En la documentación aportada por la denunciante, figura un e-mail del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales (en adelante CGCOII), dirigido a ella el 25 de febrero de 2016, en el que indica que ese Consejo no tiene conocimiento de la existencia en la actualidad de baremos o criterios orientativos en relación a los honorarios de los Ingenieros Industriales, ni de que ningún Colegio de Ingenieros Industriales de España haya "tramitado o aprobado un baremo", en relación con la posibilidad que otorga la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP).

Como afirma en su contestación el CGCOII, la LCP prohíbe expresamente, en el artículo 14, las recomendaciones sobre honorarios, de manera que los Colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales excepto (D.A 4ª- de la LCP) en los casos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados, en cuyo caso los Colegios podrán elaborar criterios orientativos, al igual que para la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

En este sentido, conviene recordar que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos. El Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ya se pronunció en el expediente S/0413/12, Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales sobre dicha diferencia, entendiéndose que los criterios sirven para "valorar el trabajo realizado en función del conocimiento requerido, tiempo empleado, necesidades de documentación u otros criterios de esa índole", diferenciando estos de "un listado que establece una serie de tipologías genéricas de servicios a los que se les asigna un precio mínimo y un precio máximo, en unos casos, un precio fijo en otros y un mínimo en el resto, o también un porcentaje del valor de la tasación a realizar, sin ningún vestigio de criterio que haga referencia a las mayor o menor necesidad de tiempo para elaborar los respectivos peritajes".

En relación a obligación de informar en los procedimientos judiciales caso por caso, la citada resolución de la extinta CNC estableció "*(...) este Consejo no entra a valorar la competencia de la AEPVJ para emitir informes sobre si los honorarios presentados por los peritos judiciales a los que agrupa, sean excesivos o no, en caso de haber sido impugnados, sino que lo que se cuestiona es la elaboración y publicación de unos baremos u honorarios profesionales. Los dictámenes solicitados por los juzgados a los que alude AEPVJ pueden realizarse por parte de la Asociación caso a caso (...) y para ello no es necesario la fijación de un tarifario como el que nos ocupa y menos aún su publicación.*" Dicha resolución de la CNC fue confirmada en sentencia firme por la Audiencia Nacional en sentencia 6 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales pueden elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas, tal y como establece la D.A. 4ª- de la LCP, pero no establecer baremos orientativos. En todo caso, estos criterios orientativos lo han de ser para uso interno del Colegio y no para los colegiados (tal y como el Consejo de la CNMC ha puesto de manifiesto en el expediente el SACAN/31/2013 Honorarios Profesionales. Colegios de Abogados Las Palmas), ya que estos deben poder fijar libremente el precio de los peritaje judiciales, sin que ningún Colegio Oficial de Ingenieros Industriales pueda remitirse a texto concreto, en este caso el Decreto del año 1961, ya sea exigiendo, ya sea recomendando su aplicación. Tal conducta sería anticompetitiva y estaría vulnerando el artículo 1 de la LDC.

Pese a todo lo anterior, los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General (aprobados por Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio), siguen manteniendo la redacción del artículo 5 apartado 3º punto 5, según el cual para el cumplimiento de sus fines los Colegios podrán establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, según el artículo 32 de los Estatutos Generales, el Consejo General es el encargado de elaborar los Estatutos Generales y de establecer los criterios para la ordenación de la profesión en el ámbito de su competencia, así como el deber de colaboración establecido en el artículo 39 de la LDC, se solicita a ese Consejo que:

- proceda a revisar los vigentes Estatutos y demás normas reguladoras de la profesión, y a hacer públicas, de manera que considere más adecuada, las cláusulas que ha quedado derogadas como consecuencia de las modificaciones incluidas en la LCP o por contravenir la LDC,

- comunique, de la manera que considere más adecuada, a todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales:

- a) que la fijación de precios es libre y que no pueden exigir a sus colegiados la aplicación del Decreto 1998/1961, de 19 de octubre, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Ingenieros en trabajos a particulares, y que así lo deben comunicar esos Colegios a todos sus colegiados.

b) que en el caso de que los Colegios adopten criterios para la tasación de costas, estos han de ser criterios y no baremos y, ser de uso interno del Colegio, sin estar dirigidos a los colegiados.

De ambas actuaciones deberá dar cuenta ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes, desde la recepción de la presente comunicación.

Para cualquier duda relativa a la presente notificación puede ponerse en contacto con Alicia Lillo Ramos, telf. 91 7876882.

Madrid, 13 de octubre de 2016

EL DIRECTOR DE COMPETENCIA



Eduardo Prieto Kessler



Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales
Calle General Arrando, 38
28010 MADRID